



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **005**

Fecha: **15/02/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 40 03 029 2021 00767 00	Verbal	NEYLA PENAGOS TORRES	DAVIVIENDA	Traslado (Art. 110 CGP)	16/02/2022	18/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 15/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS

SECRETARIO

Señor

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

PROCESO: VERBAL SIMULACION ABSOLUTA
RADICADO: 2021-767
ACTOR: NEYLA PENAGOS TORRES
ACCIONADO: JULIAN RICARDO SILVA PENAGOS Y OTROS
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

Señor Juez,

WILLIAM JAHIR ROMERO CASTILLO, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Piedecuesta, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.363.290 de Piedecuesta, portador de la tarjeta profesional de abogado 319.205 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor JULIAN RICARDO SILVA PENAGOS, por medio de este escrito, propongo incidente de nulidad fundamentado en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, bajo los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. La señora NEYLA PENAGOS TORRES, a través de apoderado judicial radicó demanda de simulación absoluta en contra de JULIAN RICARDO SILVA PENAGOS Y OTROS, la cual correspondió su conocimiento al Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga.
2. En el acápite de notificaciones del libelo introductorio, se señaló como dirección electrónica del señor JULIAN RICARDO SILVA PENAGOS para efectos de notificaciones la siguiente: julian023@gmail.com
3. Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2021, el Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga, inadmitió la demanda, y en el numeral 2 de la misma se ordenó por parte del despacho acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. En el escrito de subsanación de demanda, la parte demandante manifiesta imposibilidad de acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico del señor JULIAN RICARDO SILVA PENAGOS, e incluso afirma un bloqueo del correo del apoderado demandante por parte de mi representado, aduciendo que en pasadas oportunidades se le había notificado a dicha dirección electrónica y las comunicaciones habían sido recibidas, y soporta sus afirmaciones con un pantallazo del envío de la notificación a la audiencia de conciliación extrajudicial por parte del centro de conciliación del colegio santandereano de abogados. Así mismo manifiesta desconocer otra dirección de notificaciones del señor SILVA PENAGOS y solicita su emplazamiento.
5. En auto calendado 16 de diciembre de 2021, y publicado en estados el 11 de enero de 2022, fue admitida por parte del Juzgado 29 civil municipal de Bucaramanga, demanda verbal de

simulación absoluta, instaurada por la señora NEYLA PENAGOS TORRES en contra de JULIAN RICARDO SILVA PENAGOS Y OTROS, bajo el radicado 2021-767.

6. Mediante memorial radicado el día 28 de enero de 2022, la parte demandante solicita al despacho ordenar el emplazamiento del señor JULIAN RICARDO SILVA PENAGOS, manifestando nuevamente desconocer dirección de notificaciones del demandado.
7. En auto proferido el día 31 de enero de 2022, el despacho ordena el emplazamiento solicitado por el demandante.
8. Contrario a las manifestaciones efectuadas en el libelo introductorio, en el escrito de subsanación de demanda y en el memorial que solicitó el emplazamiento del demandado, la parte demandante no informó al despacho la verdadera dirección electrónica para notificaciones de mi poderdante, pese a tener pleno conocimiento de la misma, pues informó julian023@gmail.com como correo electrónico del señor JULIAN RICARDO SILVA PENAGOS, siendo la correcta julians023@gmail.com, tal y como se evidencia del pantallazo del envío de la notificación a la audiencia de conciliación extrajudicial por parte del centro de conciliación del colegio santandereano de abogados, y que el apoderado adjunta como prueba a la subsanación de la demanda.
9. De lo indicado por la parte demandante en el escrito de subsanación de demanda, es claro que tenía pleno conocimiento de que la dirección de correo julians023@gmail.com era la correspondiente al señor JULIAN RICARDO SILVA PENAGOS, pues afirma que a la misma se estaban recibiendo las notificaciones de la audiencia de conciliación extrajudicial por parte del centro de conciliación del colegio santandereano de abogados; y en tal sentido no le era dable manifestar desconocer la misma y solicitar de mala fe el emplazamiento de mi poderdante.
10. Lo anterior, constituye una negligencia por parte del demandante, pues en virtud del principio de lealtad procesal, le recaía la obligación de acceder a todos los medios posibles para obtener la dirección de notificaciones del demandando JULIAN RICARDO SILVA PENAGOS, antes de solicitar al juez el emplazamiento del mismo, máxime cuando de las pruebas obrantes en el expediente se evidenciaba la dirección electrónica a la cual podía ser notificado mi mandante, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional:

“La jurisprudencia ha resaltado la importancia de que en todo tipo de procesos las partes actúen de manera diligente y conforme a los principios de lealtad procesal.

5.1.2. En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia^[57] ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.

Se ha señalado que la ignorancia del domicilio o lugar de trabajo del demandado a la luz de los principios éticos, “no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la

confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un 'comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad' haya dicho la Corte: '...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos (...)'¹⁵⁸¹.

5.1.3. En otros pronunciamientos, la Sala ha reiterado ese deber de la parte demandante afirmando que no obstante se haya suprimido la obligación de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico, en todo caso, "no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se 'ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado', es decir, que, con todo, la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las anejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño"¹⁵⁹¹.

5.1.4. En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente."¹

11. Igualmente, no le era posible al despacho ordenar el emplazamiento del demandado, pues el demandante se limitó a informar el envío de un mensaje de datos a la dirección de correo electrónico julian023@gmail.com sin embargo la misma no se realizó conforme lo indica la norma, pues se remitió desde el correo del apoderado demandante y no a través de empresa de correo certificada que validara las afirmaciones realizadas por la parte.

¹ Sentencia T-818 de 2013, Corte Constitucional de Colombia

Así mismo, no era posible ordenar su emplazamiento cuando en las pruebas documentales del expediente obraba la verdadera dirección de correo electrónico del demandado JULIAN RICARDO SILVA PENAGOS, pues en virtud de los deberes y poderes otorgados al Juez conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso, el despacho tenía el deber de revisar todo el expediente en aras de intentar obtener la dirección de notificación del demandado, tal y como lo ha señalado igualmente la Honorable Corte Constitucional:

*"Pero lo más grave es que además de apresurarse a aplicar la excepción de la notificación por emplazamiento, el juez actuó de manera descuidada ya que en el expediente del proceso de pérdida de patria potestad la parte demandante aportó un documento que contiene la audiencia de trámite del proceso de reducción de la cuota alimentaria^[51], en la cual estaba reseñada una dirección del señor Hernández en Fusagasugá. **Por ende, antes de ordenar el emplazamiento, el juez tenía el deber de revisar todo el expediente e intentar realizar una notificación personal a dicha dirección.**"¹²*
(Negrilla fuera de texto)

12. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las actuaciones para la notificación de JULIAN RICARDO SILVA PENAGOS, no fue realizada en debida forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P., en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, violando ostensiblemente el derecho al debido proceso y de defensa de mi representado.

II. INTERES PARA PROPONER LA NULIDAD INVOCADA

Mi poderdante tiene interés directo para proponer la nulidad invocada, la cual se encuentra consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez, que se está conculcando su derecho al debido proceso teniendo en cuenta que el auto que admitió la demanda verbal de simulación **no fue notificado en debida forma**, habida cuenta que, en el escrito de demanda, subsanación de demanda y en el memorial que solicitó el emplazamiento del demandado, la parte demandante no informó al despacho la verdadera dirección electrónica para notificaciones de mi poderdante, pese a tener pleno conocimiento de la misma, pues informó julian023@gmail.com como correo electrónico del señor JULIAN RICARDO SILVA PENAGOS, siendo la correcta julians023@gmail.com, tal y como se evidencia del pantallazo del envío de la notificación a la audiencia de conciliación extrajudicial por parte del centro de conciliación del colegio santandereano de abogados que obra en el expediente; dirección electrónica a la cual el mismo apoderado demandante confirma, se estaban recibiendo las notificaciones para dicho trámite de conciliación; y en tal sentido no le era dable manifestar desconocer la misma y solicitar de mala fe el emplazamiento de mi poderdante, desconociendo el principio de lealtad procesal que debe regir a las partes en el trámite de todo proceso judicial.

Así mismo, el Juez en el presente asunto actuó al margen del procedimiento establecido, pues el emplazamiento es un medio excepcional de notificación al demandado, y en tal sentido el despacho debió tomar una posición garantista de los derechos de las partes en el proceso y ordenar practicar la notificación en el correo que obraba en las pruebas del expediente y a la cual

² Sentencia T-818 de 2013, Corte Constitucional de Colombia

ya se habían enviado notificaciones al demandado JULIAN RICARDO SILVA PENAGOS., y no acceder a la petición de emplazamiento efectuada por la parte demandante.

Es dable advertir, que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y **se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.**

III. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El presente incidente procede de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso que establece: "*...Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella...*"

IV. FUNDAMENTOS DE LA CAUSAL INVOCADA

Dentro del presente asunto invoco la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que señala:

"(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

El artículo 290 del Código de General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales."*

A su vez, el artículo 291 del C.G.P., señala:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Quando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

Por su parte, el artículo 292 del C.G.P., respecto de la notificación por aviso señala:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Por su parte el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."*

Así las cosas, la negligencia de la parte demandante, al informar al despacho una dirección electrónica para notificaciones de mi poderdante errónea, pese a tener pleno conocimiento de la correcta, pues el mismo apoderado demandante confirma que se estaban recibiendo las notificaciones para el trámite de conciliación extrajudicial en el Colegio Santandereano de Abogados en dicho correo del demandado; y aunado a ello, solicitar de mala fe el emplazamiento de mi poderdante, desconoce a todas luces el principio de lealtad procesal que debe regir a las partes en el trámite de todo proceso judicial. Así mismo, el actuar del despacho en el presente asunto al ordenar el emplazamiento de mi representado sin previamente haberse verificado la existencia de otra dirección de correo electrónico en las pruebas obrantes en el expediente, evidencian una clara vulneración al debido proceso, lo que deriva en una indebida notificación a la parte demandada.

La Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales³.

Dentro del caso que nos ocupa, se vulneró el derecho al debido proceso, por cuanto mi representado no fue notificado en debida forma del auto que admitió la demanda que se instauró en su contra, de conformidad con lo expuesto anteriormente, por lo cual mi representado vio afectado su derecho de defensa dentro del presente trámite.

La causal que se configura, es una clara irregularidad procesal que genera ineficacia de las actuaciones judiciales que se surtan con posterioridad a ese hecho, a fin de proteger el debido proceso y el derecho de defensa de JULIAN RICARDO SILVA PENAGOS.

V. SOLICITUD

Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda simulación absoluta calendarado 16 de diciembre de 2021, instaurada por la señora NEYLA PENAGOS TORRES en contra de JULIAN RICARDO SILVA PENAGOS Y OTROS, notificado por estado el día 11 de enero de 2022, teniendo en cuenta que el trámite de notificación personal al demandado se encuentra viciado de nulidad.

³ Corte Constitucional. Sentencia del 29 de abril de 2004. Expediente T – 842154. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento del presente escrito, las siguientes normas:

1. Constitución Política de Colombia. Artículo 29.
2. Código General del Proceso. Artículos 133 y siguientes, artículo 289 y siguientes.
3. Demás normas concordantes y complementarias.

VII. PRUEBAS

Se tengan los documentos allegados por la parte demandante durante el trámite del presente proceso y que se hallan en el expediente.

Del señor Juez,

William Jahir Romero Castillo

WILLIAM JAHIR ROMERO CASTILLO

C.C. 1.102.362.290 expedida en Piedecuesta (Santander).

T.P 319.205 del C. S. de la J.